

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
338/2016**

**ACTORA: CLAUDIA BOLAÑOS
GARCÍA**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-338/2016**, promovido por **Claudia Bolaños García**, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver sendas quejas contra órgano que interpuso en fechas treinta de noviembre de dos mil quince y diecinueve de enero de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El siete y ocho de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el Quinto Pleno Extraordinario del **IX Consejo Nacional** del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó entre otros, el resolutive relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procedimientos electorales locales de dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

2. Renuncia de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El seis de noviembre de dos mil quince, Carlos Navarrete Ruiz y Héctor Bautista López presentaron sendos escritos de renuncia a los cargos de Presidente y Secretario General en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

3. Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El siete de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual se emitió el resolutive *“RELACIONADO CON EL NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

4. Primera queja. El treinta de noviembre de dos mil quince, Sara Torres Soler y Claudia Bolaños García presentaron escrito de queja contra órgano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, aprobado durante el Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

5. Acuerdo ACU-CEN-002/2016. El doce de enero de dos mil quince el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo **ACU-CEN-002/2016**, *“RELATIVO A LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN LA ENTIDAD DE VERACRUZ”*.

6. Segunda queja. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, Claudia Bolaños García presentó escrito de queja contra órgano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el **ACU-CEN-002/2016**, mencionado en el apartado 5 (cinco) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de febrero de dos mil dieciséis, Claudia Bolaños García presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás

SUP-JDC-338/2016

documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-24/2016.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El doce de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual se consideró que la controversia planteada por Claudia Bolaños García, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el quince de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-169/2016, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SX-24/2016.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-338/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Claudia Bolaños García**.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-338/2016**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos

que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, obedece a que el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, ordenó se remitiera el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-24/2016, para que esta Sala Superior determine lo conducente respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Claudia Bolaños García**.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y

resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Claudia Bolaños García** en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver sendas quejas contra órgano que interpuso, el treinta de noviembre de dos mil quince y el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por las que cuestionó el nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, así como el acuerdo relativo a la política de alianzas para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en Veracruz, respectivamente.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, por su parte, el párrafo octavo del citado artículo 99, constitucional, establece que para fijar la competencia de las Salas, se estará a lo que determine la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, los artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.** La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **en las elecciones** de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órgano político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, y

[...]

De los artículos trasuntos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvertan actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos en los conflictos internos cuyo conocimiento **no corresponda a las Salas Regionales**.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan para controvertir las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes distintos a los nacionales**.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha concluido que a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos.

SUP-JDC-338/2016

Ahora bien, toda vez que en el caso, Claudia Bolaños García controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver dos quejas, una relacionada con el nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, relativa a la competencia de la Sala Superior, con relación al inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esa ley, porque se trate de violaciones aducidas por la demandante en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de un partido político nacional, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales.

Por otro lado, la enjuiciante cuestiona la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver una queja por la que controvertió el acuerdo **ACU-CEN-002/2016**, relativo a la política de alianzas para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Veracruz, en el que se elegirán Gobernador y diputados por ambos principios.

En consecuencia es inconcuso que la competencia para conocer de las omisiones aducidas por la actora, es de esta Sala Superior.

Al respecto cabe precisar que, dado que respecto de la segunda omisión alegada, la materia de impugnación incide en la elección de Diputados locales por ambos principios y Gobernador del Estado de Veracruz, la litis planteada debe

ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa, teniendo en consideración que de resultar fundado lo aducido por Claudia Bolaños García se podría modificar o revocar el acuerdo **ACU-CEN-002/2016**, relativo a la política de alianzas para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Veracruz, que inciden sobre todas las elecciones que se llevarán a cabo en el Estado.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las

irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Además, es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 13/2010, consultable en las páginas ciento noventa a ciento noventa y uno, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"**.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, porque como se precisó con anterioridad, la litis está vinculada, por una parte con la elección de dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática y por otra parte con un acuerdo que incide en las elecciones que se llevarán a cabo en el Estado

de Veracruz, por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Claudia Bolaños García**, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **personalmente** a la actora y los terceros interesados, por conducto de la citada Sala Regional Xalapa; **por oficio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

SUP-JDC-338/2016

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO